REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre dos de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Maria Magdalena Escudero García
INCIDENTADO	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00405 00
DECISIÓN	Abre incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de desacato promovido.

ANTECEDENTES

A través de providencia # 144 del 20 de septiembre de 2023, se tuteló el derecho de petición de la accionante, providencia que fue confirmada, modificada en su numeral tercero y adicionada en el cuarto por la Sala Cuarta de Decisión Labora del Tribunal Superior de Medellín y se ordenó lo siguiente:

> "(…) TERCERO. ORDENAR a la a la funcionaria **Magda Lorena Giraldo Parra – o quien haga sus veces - como Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la solicitud radicada por la actora ante la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín el 16 de abril de 2023 y posteriormente remitida a esta entidad, puntualizando que esta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que esto implique acceder a lo rogado.
>
> CUARTO. ORDENAR a los funcionarios **Magda Lorena Giraldo Parra y William Emilio Mariño Ariza, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora S.A.),** respectivamente o quienes hagan sus veces, para que en el término ocho (48) horas

> siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no se ha hecho, procedan a realizar las gestiones a que haya lugar para reactivar la afiliación de la señora María Magdalena Escudero García al sistema de seguridad social en salud, conforme se dijo en la parte motiva. (…)"

No obstante, la accionante señaló que a la fecha las accionadas, no ha dado una respuesta de fondo y por ende no ha cumplido de manera íntegra con lo ordenado en la sentencia que profirió este despacho.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto del de 24 de octubre de 2023 notificado el 25 del mismo mes y año, se ordenó requerir a los encargados del cumplimiento con el fin de que cumplieran la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 30 de octubre de 2023, notificado en la misma fecha, se procedió a requerir al superior jerárquico de los ya requeridos con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordenara a éste cumplir el fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Allegando el memorial, indicando que, una vez validada la solicitud de la accionante identificó que la secretaría de educación procedió con la radicación del proyecto de Acto Administrativo para el reconocimiento y pago de PENSIÓN DE JUBILACIÓN, y que realizó el estudio pertinente y se lo devolvió a dicha secretaria el día 15 de septiembre de 2023, sin que a la fecha haya recibido el acto administrativo que reconoce la pensión con las correcciones solicitadas.

Solicitando que como consecuencia abstenerse de continuar con el trámite en contra de la FIDUPREVISORA S.A., así como que se inste a la Secretaria de Educación de Medellín con el fin de que proceda a remitir el Acto Administrativo que resuelve la solicitud del accionante con las correcciones a lugar y que se desvincule al Doctor William Emilio Mariño Ariza, toda vez que, a la fecha, no es funcionario de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo

27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

> "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

En efecto, si bien indica que el cumplimiento está supeditado a que la Secretaria de Educación de Medellín el Acto Administrativo que resuelve la solicitud de la accionante con las correcciones a que haya lugar, ha de indicarse que no se accederá a instar a dicha dependencia, toda vez que la orden fue dada en la tutela fue únicamente para la Directora de Prestaciones Económicas y el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora S.A.) o quien haga sus veces, y más aún cuando tiene en su poder las herramientas administrativas para requerir a la Secretaria para que remita los documentos solicitados.

En cuanto a desvincular al Dr. William Emilio Mariño Ariza, toda vez que, a la fecha, no es funcionario de dicha entidad, se ordenará continuar el tramite contra el doctor EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL, pues tanto en la orden de tutela como en los autos que ordenaron requerir se especificó o quien haga sus veces por lo que no hay lugar a desvincular si no que se reitera se continuara el tramite incidental en contra de la persona responsable de cumplir con la orden de tutela.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que

asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días a la Doctora Magda Lorena Giraldo Parra y al Doctor Edwin Alfredo Gonzalez Rangel, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (E) (Fiduprevisora S.A.), respectivamente o quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2023 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral Del H. Tribunal De Medellín, la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2023, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señor MARÍA MAGDALENA ESCUDERO GARCÍA en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A.-, representada por la Doctora Magda Lorena Giraldo Parra y al Doctor Edwin Alfredo González Rangel, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (E), o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2023 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral Del H. Tribunal De Medellín, la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días a la Doctora Magda Lorena Giraldo Parra y al Doctor Edwin Alfredo González Rangel, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (E) o quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

MCJA